



## GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

### VISTOS:

El Oficio N° 1366-2024-GOB-REG-CAJ/RIS.CH-DG, de fecha 24 de octubre de 2024; el Oficio N° D5683-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 23 de octubre de 2024; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con artículo 191 de la Constitución Política del Estado Peruano, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, en concordancia con los artículos 2 y 4 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia (...);”

Que, en concordancia con el precepto constitucional, citado precedentemente, el artículo 8 de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, establece que: “La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)”, en tal sentido, el artículo 9.2 del mismo cuerpo normativo señala que: “La Autonomía Administrativa: es la facultad de organizarse internamente (...)”;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27867, señala: La Presidencia Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional; recae en el Presidente Regional (hoy Gobernador Regional) quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP, modificado por el Decreto Supremo N° 097-82-PCM, se aprobaron las normas generales a las que deben sujetarse los organismos del Sector Público para la aplicación del Fondo de Asistencia y Estímulo;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. numeral 1 del artículo IV -Título Preliminar - del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado del TUO en mención refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente;

Que, el Derecho de petición administrativa conforme al numeral 117.1 del artículo 117 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus



# GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

## GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Oficio N° D5683-2024-GR.CAJ/PPR, de fecha 23 de octubre de 2024, el Procurador Público Regional del Gobierno Regional, emite el informe respecto del estado situacional del Expediente Judicial Nro: **00252-2022-0-0610-JR-CI-01**, seguido por: **LIDO GUIVAR ESTELA**, contra la **GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA Y OTROS**; en el cual refiere que,

“(…)

Estando a lo emitido la **SENTENCIA N° 145 – 2023 – LA (C.A.)** contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO SIETE**, de fecha 31 de octubre de 2023; donde **RESUELVE** declarar **FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA**, en consecuencia: *“DECLARAR CONTRARIO A DERECHO el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE del SERVIDOR TÉCNICO (STC) de la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca, en relación al demandante. 3.3. SE ORDENA a la demandada que emita resolución ejecutiva regional RECONOCIENDO que los montos que debe percibir la demandante por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa de Servidor Técnico (STC), y cumpla con el PAGO de los devengados que resulten desde que se otorgó el CAFAE más los intereses legales desde mayo de 2018 (...). 3.7. INFUNDADO el RECONOCIMIENTO en favor del demandante del pago continuo del CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca conforme a la Directiva N° 001-2009-GR-CAJ/CAFAE, desde noviembre de 2009 (vigencia de la directiva mencionada), así como el pago de los devengados desde esa fecha hasta abril de 2018.*

*Luego se ha emitido la SENTENCIA DE VISTA N.° 200 - 2024 – LABORAL (C.A.) contenida en la RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE, de fecha 28 de junio de 2024; en la que, entre otros, RESUELVE “3.1. CONFIRMAR LA SENTENCIA N.° 145-2023-LA (C. A), contenida en la resolución número siete, de fecha 31 de octubre de 2023 (folios 276 a 293), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota, en el extremo que declara fundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Lido Guivar Estela, contra el Comité de Administración de Fondo de Asistencia de la UGEL-Chota, Gobierno Regional de Cajamarca y Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca; en consecuencia, declara contrario a Derecho el tratamiento diferenciado en la asignación del CAFAE del SERVIDOR TÉCNICO (STC) de la DISA Chota y el Gobierno Regional de Cajamarca en relación al demandante; se ordena a demandada emita Resolución Ejecutiva Regional reconociendo que los montos que debe percibir la demandante por CAFAE sean los mismos que los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca según el nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa de Servidor Técnico (STC) y cumpla el pago de los devengados que resulten desde que se otorgó el CAFAE, más los intereses legales, desde mayo de 2018. 3.2. REVOCAR la referida SENTENCIA N.° 145-2023-LA (C. A), contenida en la resolución número siete, de fecha 31 de octubre de 2023 (folios 276 a 293), emitida por el Juzgado Civil Transitorio de Chota, en el extremo que declara infundado el reconocimiento en favor del demandante del pago continuo del CAFAE según escala del Gobierno Regional de Cajamarca conforme a la Directiva N.° 001-2009-GRCAJ/CAFAE, desde noviembre de 2009 (vigencia de la directiva mencionada), así como el pago de los devengados desde esa fecha hasta abril de 2018; y, REFORMÁNDOLA, se declara FUNDADA la demanda 3.3. ORDENAR a las demandadas, a efecto de que dentro del quinto (5) día, cumplan con reconocer a favor del demandante el monto que por concepto de CAFAE debe percibir, en comparación con un servidor TÉCNICO del Gobierno Regional de Cajamarca (ST); para cuyo efecto deberá tener en cuenta que a partir del mes de enero de 2009 a julio de 2010; noviembre de 2010 a diciembre de 2014; abril a mayo de 2018; enero de 2019 a agosto de 2023, en las sumas de que aparecen en las mencionadas planillas de folios 357 a 486; precisando que, tales fechas reconocidas se otorga por la labor efectiva realizada por el actor para la entidad demandada20; en tanto que, a partir de setiembre de 2023 y de manera permanente en planilla CAFAE, será la suma de S/ 3,099.00; más devengados e intereses legales hasta su cumplimiento. (...).”*

*Posteriormente se emitió la RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE, de fecha: 28 de agosto de 2024, disponiendo: “(...) de aplicación supletoria al presente caso, conforme lo prescrito en el artículo 351 y cuarta disposición complementaria final2 del TU.O de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo (D.S. N° 011-2019-JUS); siendo así, la sentencia de vista, ADQUIERE la calidad de cosa juzgada, en mérito a lo prescrito en el tercer párrafo del artículo 11° del T.U.O. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, (...).”*

*Y teniendo en cuenta que, contra dicha Sentencia y/o Resolución no es posible interponer recurso impugnatorio alguno; en consecuencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 123° del Código Procesal Civil, el cual establece que: “Una resolución adquiere la calidad de Cosa Juzgada cuando: 1). No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ha resuelto; o 2). Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos...”, en consecuencia, se evidencia que el indicado proceso judicial tiene la calidad de Cosa Juzgada y por ende se debe cumplir con lo dispuesto en la misma”.*

Que, para el cumplimiento de sentencias judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 2) del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, concordante con lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, referente al carácter vinculante de las decisiones judiciales, el cual prescribe en su primer párrafo lo siguiente: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.”.* Así como las disposiciones contenidas en el numeral 5.3 del Artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en el sentido que los mandatos judiciales se cumplen en



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
GOBERNADOR REGIONAL



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

sus propios términos, bajo responsabilidad de los llamados a cumplirlos”; acción que debe ser formalizada con la expedición de la presente Resolución;

Estando a lo antes expuesto, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica y conformidad de la Gerencia General Regional, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 283961, 28968, 29053 y 29611;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO**, al mandato judicial contenido en la **SENTENCIA N° 145 – 2023 – LA (C.A.) de fecha 31 de octubre de 2023** contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO SIETE**; confirmada por la Sala Civil de Chota, mediante **SENTENCIA DE VISTA N.º 200 - 2024 – LABORAL(C.A.)** contenida en la **RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE**, de fecha 28 de junio de 2024; en el Expediente N° 00252-2022-0-0601-JR-CI-01, seguido por **LIDO GUIVAR ESTELA**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER**, por **MANDATO JUDICIAL**, a favor del servidor **LIDO GUIVAR ESTELA**, que los montos a percibir por concepto de CAFAE, corresponden a los mismos que perciben los servidores públicos del Gobierno Regional de Cajamarca, que ostentan el mismo nivel de carrera alcanzado y categoría remunerativa del servidor LIDO GUIVAR ESTELA.

**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER**, que Secretaria General notifique la presente resolución, a la Red Integrada de Salud Chota, a efectos que ésta notifique a la parte interesada, para los fines de Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL